



GACETA MUNICIPAL

DEL MUNICIPIO JÁUREGUI



Rif. G-20000723-0

AÑO VI – GACETA N° 000.0639 EXTRAORDINARIA LA GRITA 17 DE JUNIO DE 2026 –Costo en Unidades Tributarias 197,4 U.T.
214° AÑOS DE LA INDEPENDENCIA – 167° AÑOS DE LA FEDERACIÓN – Depósito Legal N°: ppo 201407TA31

CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO JAUREGUI

► **ORDENANZA SOBRE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DEL MUNICIPIO JAUREGUI.**

El Concejo Municipal del Municipio Jáuregui del Estado Táchira en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 95, ordinal 1 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DEL MUNICIPIO JAUREGUI

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 88, numeral 12, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, según el cual corresponde al Alcalde o Alcaldesa “presentar a consideración del Concejo Municipal, proyectos de ordenanzas con sus respectivas exposiciones de motivos”, se somete a la consideración de este órgano legislativo local la presente Reforma Parcial de la Ordenanza sobre Cementerios y Servicios Funerarios del Municipio Jáuregui. Esta iniciativa encuentra pleno sustento en el marco competencial que la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce a los municipios en el artículo 178 y que la Ley Orgánica del Poder Público Municipal precisa en su artículo 56, literal f, al asignarles la gestión de “cementerios, servicios funerarios” como competencia propia, así como en el artículo 95, ordinal 1, que habilita al Concejo Municipal para “iniciar, consultar a las comunidades y sus organizaciones, discutir y sancionar los proyectos de ordenanzas”, y en el artículo 54, ibídem, que define las ordenanzas como los actos “para establecer normas con carácter de ley municipal”.

La necesidad de esta reforma surge de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.755 Extraordinario del 10 de agosto de 2023, cuya Disposición Final Primera ordenó su aplicación a los noventa días continuos siguientes. Ese cuerpo normativo introdujo principios, parámetros y limitaciones que los entes municipales están obligados a observar en el ejercicio de su potestad tributaria, entre ellos la utilización exclusiva del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela como unidad de cuenta dinámica (artículo 14), la tipología taxativa de tasas permitidas (Artículo 47) y los límites máximos

de las alícuotas y sanciones (artículos 15, 31 y 49). La Ordenanza vigente, sancionada en noviembre de 2023, aún contiene disposiciones que emplean la Unidad Tributaria como referencia para las multas (artículos 82, 124 y 125) y establece tasas cuya denominación y cuantía no guardan correspondencia plena con la nueva arquitectura tributaria nacional, lo que genera inseguridad jurídica y riesgos de nulidad de los actos administrativos de recaudación.

Con la presente reforma se aspira, en primer término, a adecuar integralmente la Ordenanza a la mencionada Ley de Armonización, sustituyendo toda mención a las Unidades Tributarias por la unidad de cuenta oficial y fijando las sanciones pecuniarias dentro de umbrales proporcionales y no confiscatorios. En segundo lugar, se fortalecen los derechos económicos del Municipio sobre los bienes de dominio público otorgados en concesión, estableciendo un esquema de pagos mensuales a cargo de los concesionarios por cada servicio funerario efectivamente prestado (inhumación, exhumación, traslados, mantenimiento, vigilancia, entre otros), calculados en la moneda de mayor valor, cuyos montos han sido determinados a partir de un estudio de costos que garantiza la debida proporcionalidad entre el beneficio obtenido y la carga impuesta. Este nuevo régimen deroga cualquier otra contraprestación de naturaleza no tributaria que pudiera estar prevista en los contratos de concesión y previene la elusión fiscal, al tiempo que blindo al Municipio frente al incumplimiento mediante multas automáticas y la posibilidad de reversión anticipada de la concesión por mora reiterada, sin indemnización alguna.

En tercer término, se precisa con claridad que el concesionario no está exento del impuesto sobre actividades económicas ni de la obligación de mantener vigente su licencia, cerrando así cualquier resquicio interpretativo que pudiera haber mermado los ingresos

tributarios locales. Como cuarto eje, se traslada la competencia de dirección, administración y fiscalización de los cementerios desde la Dirección de Servicios Generales a la Secretaría de Economía de la Alcaldía, concentrando bajo un mismo órgano las funciones de supervisión técnica, control financiero y recaudación, lo que redundará en una gestión más eficiente y en una mejor articulación con la Hacienda Pública Municipal. Finalmente, se corrige la mayoría exigida para la desafectación de terrenos de cementerios municipales, sustituyendo la exigencia de las dos terceras partes de los integrantes del Concejo Municipal por la de las tres cuartas partes, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, protegiendo así con mayor rigor el patrimonio inmobiliario de la entidad.

En suma, esta Reforma Parcial constituye un instrumento necesario para actualizar el ordenamiento local, garantizar la supremacía de la legislación nacional en materia tributaria, preservar los intereses patrimoniales del Municipio y elevar la calidad de los servicios funerarios que se prestan a la comunidad. Por todas las razones expuestas, se somete a la consideración del ilustre Concejo Municipal el presente proyecto, confiando en que su aprobación contribuirá a una gestión más transparente, justa y eficiente de los cementerios y servicios funerarios del Municipio Jáuregui.

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DEL MUNICIPIO JÁUREGUI

Artículo 1. Se reforma el artículo 21, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 21. La administración, funcionamiento y fiscalización de los cementerios, hornos crematorios y demás servicios funerarios municipales estará a cargo del Alcalde o Alcaldesa del Municipio a

través de la Secretaría de Economía de la Alcaldía; la presente norma no limita el ejercicio de la Contraloría Social señalado en las normas de carácter orgánico nacional.

Artículo 2. Se reforma el artículo 22, el cual queda redactado así:

Artículo 22. En cada cementerio habrá una Oficina General de Administración, a cargo de un Administrador o Administradora, quien será de libre nombramiento y remoción por el Alcalde o Alcaldesa y estará adscrito a la Secretaría de Economía de la Alcaldía del Municipio.

Artículo 3. Se reforma el artículo 23, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 23. Corresponde a la Secretaría de Economía en materia de cementerios las siguientes funciones y deberes:

1. Supervisar las actividades que realice la Oficina de Coordinación en los Cementerios Municipales.
2. Velar porque se lleven los libros y registros previstos en el ordenamiento jurídico vigente.
3. Velar porque en los cementerios se dé estricto cumplimiento a los requisitos que se exigen para llevar a cabo las inhumaciones, exhumaciones, cremaciones y servicios de morgue y embalsamamiento.
4. Fiscalizar la prestación eficiente de los servicios funerarios que se presten en los Cementerios Municipales.
5. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, los Reglamentos y la Legislación Nacional aplicable en materia de cementerios por parte del concesionario y por el estricto cumplimiento de las cláusulas del contrato de concesión que se suscriba.

6. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, los Reglamentos y la Legislación Nacional aplicable en materia de cementerios, por parte de los usuarios de los diversos servicios funerarios.

7. Mantener actualizado el control catastral de las parcelas, bóvedas, fosas, nichos y osarios existentes en los cementerios municipales, con indicación expresa de su nomenclatura, superficie y disponibilidad, so pena de la sanción correspondiente.

8. Las demás atribuciones previstas en esta Ordenanza, los Reglamentos y la Legislación aplicable a la materia.

Artículo 4. Se incorpora un nuevo artículo posterior al artículo 29, que será el nuevo artículo 30, se actualiza el correlativo, transcrito a continuación:

Artículo 30.- Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en esta Ordenanza y en el respectivo contrato de concesión, los concesionarios de cementerios municipales estarán obligados a pagar al Municipio, por concepto de derecho de uso del bien de dominio público, los siguientes valores por cada servicio funerario y actividad que presten dentro del cementerio objeto de la concesión, calculados en función del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela:

- a) Inhumación en fosa: nueve (9) veces.
- b) Inhumación por cenizas u osario: tres coma seis (3,6) veces.
- c) Exhumación: siete coma ocho (7,8) veces.
- d) Traslado de otros municipios: ocho (8) veces.
- e) Traslados internos: tres (3) veces.
- f) Mantenimiento del cementerio (pago anual): doce (12) veces.

- g) Permiso de construcción por metro cuadrado: siete (7) veces.
- h) Remodelación de tumbas: tres (3) veces.
- i) Mantenimiento de tumbas: tres (3) veces.
- j) Solvencia de servicios: cinco (5) veces.
- k) Inspección para adjudicación: cuatro (4) veces.
- l) Servicio de vigilancia (pago anual): uno coma seis (1,6) veces.

Parágrafo Primero.-Los pagos previstos en los literales f) y l), por ser de periodicidad anual, deberán ser enterados al Tesoro Municipal dentro de los primeros 15 días hábiles del mes siguiente de haber sido percibidos.

Parágrafo Segundo.-El concesionario está obligado a presentar ante la Secretaría de Economía de la Alcaldía, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, una declaración jurada del total de servicios efectivamente prestados en el mes anterior, y a realizar el pago íntegro de los montos resultantes ante la Oficina Recaudadora de Tributos Municipales. La sola presentación tardía o el pago incompleto generará una multa automática equivalente al doble del monto no cancelado, sin necesidad de requerimiento previo, la cual sustituye cualquier otra penalidad de naturaleza no tributaria que se hubiere pactado en el contrato de concesión.

Parágrafo Tercero.-El incumplimiento de las obligaciones de pago establecidas en este artículo durante tres (3) meses, consecutivos o alternos, dentro de un mismo año calendario, facultará al Municipio para declarar la extinción anticipada de la concesión y la reversión inmediata de los bienes al dominio público municipal, sin derecho a indemnización alguna para el concesionario.

Parágrafo Cuarto.- A los fines de garantizar la transparencia y facilitar la fiscalización, el concesionario deberá presentar a la Secretaría de Economía de la Alcaldía, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, un informe detallado de los servicios prestados en el mes anterior, con indicación de los ingresos percibidos por cada concepto y los pagos realizados al Municipio, acompañado de los soportes contables correspondientes.

Parágrafo Quinto.- La Secretaría de Economía podrá practicar, en cualquier momento y sin previo aviso, las inspecciones, auditorías y fiscalizaciones que estime necesarias para verificar el fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales, tributarias y de esta Ordenanza. A tal efecto, el concesionario estará obligado a permitir el acceso irrestricto a sus instalaciones, libros, registros y comprobantes. La negativa u obstaculización de estas facultades de control acarreará la imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza y, de ser reiterada, podrá dar lugar a la extinción de la concesión.

Artículo 5. Se incorpora un nuevo artículo posterior al artículo 29, que será el nuevo artículo 31, se actualiza el correlativo, transcrito a continuación:

Artículo 31. El concesionario está obligado a mantener vigente en todo momento la licencia de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios o de índole similar que corresponda a la actividad que desarrolla, así como a declarar y pagar puntualmente el impuesto sobre actividades económicas que grave la explotación de la concesión, no estando exento de dicho tributo por su condición de concesionario de un servicio público municipal. El ser multado en más de una oportunidad por el incumplimiento de esta obligación será

causal suficiente para la revocatoria de la concesión.

Artículo 6. Se reforma el artículo 36 de la ordenanza reformada, que por el correlativo pasa a ser el artículo 37, el cual queda red

Artículo 37. En caso de los cementerios ubicados en terrenos municipales, para otorgar el documento de adjudicación a los usuarios que así lo soliciten, el Concejo Municipal mediante acuerdo y en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, procederá a su desafectación con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus integrantes.

A los efectos de proceder en consecuencia al contenido de este artículo, el Coordinador o Coordinadora del cementerio procederá a la realización de una inspección, una vez recibida la solicitud de parte interesada, elaborando el acta respectiva donde se indicará de manera específica los linderos de ubicación del terreno y el nombre de los deudos que en dichos espacios reposan. Cualquier solicitud referente a la tramitación de documentos de adjudicación de terrenos de los cementerios municipales se cursará a través de la Secretaría Municipal, dirigido a la Comisión de Servicios Públicos del Concejo Municipal, a objeto de la elaboración de los Acuerdos de Concejo Municipal que serán luego sometidos a consideración y decisión del cuerpo edilicio. La persona interesada en obtener un documento de adjudicación y que así lo haya solicitado, cancelará a la Oficina Recaudadora de Tributos Municipales el pago equivalente a una vez (1) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por ese concepto.

Artículo 7. Se reforma el artículo 40 de la ordenanza reformada, que por el correlativo

pasa a ser el artículo 41, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 41. Las solicitudes de compra de bóvedas, osarios, nichos y columbarios en los Cementerios Municipales se presentarán por ante la Secretaría de Economía de la Alcaldía.

Artículo 8. Se reforma el artículo 41 de la ordenanza reformada, que por el correlativo pasa a ser el artículo 42,, el cual queda redactado así:

Artículo 42. La Secretaría de Economía de la Alcaldía, a través del Administrador o Administradora del Cementerio, conjuntamente con el asesoramiento de la Secretaria de Ciudades Humanas, deberá realizar un censo el cual debe ser actualizado cada año, de las parcelas, bóvedas, osarios, nichos y columbarios de cada Cementerio, a los fines de garantizar la identidad de los restos allí depositados, ocupación, disponibilidad y condiciones de mantenimiento de bóvedas, condición de ocupado o disponible, nomenclatura correspondiente, así como cualquier otra circunstancia que se creyere pertinente. Los resultados del censo se expresarán en uno o varios planos, copia de los cuales se fijará a la vista del público en la Oficina General de Administración del Cementerio.

Artículo 9. Se reforma el artículo 122, el cual queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 122. Los tributos por los servicios prestados directamente por el Municipio en los cementerios municipales se cancelarán en bolívares conforme al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, quedando sujetos a los límites y tipología establecidos en la ley nacional que rige la armonización tributaria. En los cementerios

otorgados en concesión, registrarán las obligaciones de pago establecidas en los artículos 30 y 31 de esta Ordenanza, sin perjuicio de las tasas que corresponda abonar a los usuarios por servicios específicos conforme a la normativa aplicable.

Los montos, alícuotas y periodicidad serán fijados anualmente mediante Decreto del Alcalde o Alcaldesa, previa opinión favorable del Concejo Municipal, dentro de los límites máximos autorizados por la legislación nacional. En ningún caso se podrán establecer pagos que excedan el costo real del servicio ni bajo conceptos no previstos en el ordenamiento jurídico.

La Oficina Recaudadora de Tributos Municipales instrumentará los mecanismos necesarios para la declaración y recaudación de estos tributos, los cuales deberán ser enterados exclusivamente en bolívares.

Artículo 10. Se reforman los artículos 82, 124 y 125 de la 36 de la ordenanza reformada, que por el correlativo pasa a ser 83, 125 y 126 , los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 83. La prestación del servicio funerario y de cementerios se rige por los principios de solidaridad, justicia social, dignidad, regularidad, continuidad, progresividad, igualdad, eficiencia, eficacia, calidad, desarrollo sustentable, seguridad, transparencia, equilibrio económico, confiabilidad, universalidad, proporcionalidad, corresponsabilidad, justa competencia, confidencialidad y los demás consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes que le sean aplicables. El incumplimiento de esta disposición acarreará multa que va desde cincuenta (50) veces hasta ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de

mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 124. La contravención a la presente Ordenanza por parte de las Autoridades Civiles o el Administrador o Administradora del Cementerio será sancionada, según la gravedad de la falta, con multa equivalente a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o penal a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el Alcalde o Alcaldesa del Municipio mediante Resolución motivada, previo levantamiento del Acta donde se hará constar específicamente todos los hechos relacionados con la infracción; en caso de usura o especulación se registrará por lo dispuesto en la Ley de Costos y Precios Justos y demás leyes que rigen la materia en cuanto a la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, so pena también de las responsabilidades penales que determinen las autoridades competentes.

La resolución se notificará al infractor y se participará a la Oficina Recaudadora de Tributos Municipales a fin de que se expida la correspondiente planilla de liquidación y se cancele la multa.

Artículo 125. Los particulares que incurran en infracciones a la presente Ordenanza serán sancionados, según la gravedad de la falta, con multa que va desde cincuenta (50) veces hasta ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, las cuales deberán ser canceladas ante la Oficina Recaudadora de Tributos Municipales.

Las multas serán impuestas por el Alcalde del Municipio, o por el funcionario en quien éste delegue tal atribución.

Los hechos cometidos por particulares dentro de los recintos de los cementerios o con ocasión de la infracción de normas previstas en esta Ordenanza que acarreen responsabilidad civil, administrativa o penal deberán ser puestos en conocimiento de las autoridades competentes a fin de que éstas provean lo conducente.

Artículo 11. Se reforman todos los artículos de la Ordenanza sobre Cementerios y Servicios Funerarios del Municipio Jáuregui que contengan las expresiones “Dirección de Hacienda Municipal” o “Dirección de Hacienda Pública Municipal”, las cuales se sustituyen en cada caso por “Oficina Recaudadora de Tributos Municipales”. En consecuencia, quedan modificados en tal sentido los artículos 30 (Parágrafo Segundo), 37, 122, 125, 126 y cualquier otro artículo de la Ordenanza donde dichas denominaciones aparezcan, debiendo entenderse referidas siempre a la Oficina Recaudadora de Tributos Municipales.

Artículo 12. Se suprimen en su totalidad los artículos relativos al Concejo Municipal Integral de Servicios Funerarios y de Cementerios contenidos en el Capítulo IV del Título VI de la Ordenanza vigente, esto es, los artículos 117, 118, 119, 120 y 121. Asimismo, se declaran sin efecto todas las menciones a dicho Concejo que aparezcan en otros artículos de la Ordenanza, en particular las contenidas en los artículos 113, 124 (hoy 125) y 125 (hoy 126), así como cualquier otra referencia indirecta. Por consiguiente, las funciones de planificación, evaluación, regulación, fiscalización y sanción que se atribuían a ese Concejo serán asumidas por la Secretaría de Economía de la Alcaldía y por la Oficina Recaudadora de Tributos Municipales, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 13. Quedan derogadas todas las disposiciones de la Ordenanza sobre Cementerios y Servicios Funerarios del Municipio Jáuregui que contradigan lo

establecido en la presente Reforma Parcial, en especial aquellas que atribuían la competencia de dirección y fiscalización de los cementerios a la Dirección de Servicios Generales, así como cualquier cláusula de los contratos de concesión que exima al concesionario del pago de los conceptos aquí previstos o del impuesto sobre actividades económicas.

Artículo 14. La presente Reforma Parcial entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio Jáuregui.

El Concejo Municipal del Municipio Jáuregui del Estado Táchira en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 95, ordinal 1 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DEL MUNICIPIO JAUREGUI

EXPOSICION DE MOTIVOS

Un municipio como parte integrante de la organización política territorial del país y persona jurídica de derecho público, tiene entre sus competencias propias la prestación de servicios funerarios y de cementerios, considerados como servicios básicos de orden obligatorio, los cuales son asignados por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, cuyas medidas regulatorias deben ser establecidas en la Ordenanza respectiva, de manera de aportar al colectivo la articulación de un conjunto de normas para diseñar las directrices sobre la organización y óptimo funcionamiento de los camposantos municipales.

En tal sentido, la prestación de este servicio público no puede ser irregular ni discontinua, ni

debe atender a un fin particular, puesto que se encuentra sujeta al interés general estando en consecuencia a la disposición de la ciudadanía sin ningún tipo de distinciones, privilegios o discriminaciones. En el caso de los cementerios y la actividad de los servicios funerarios, la municipalidad debe garantizar el seguimiento, control y salubridad; además, agilizar los trámites administrativos que le corresponde realizar a las personas en las instituciones pertinentes al fallecer un familiar o conocido, aunado al ofrecimiento de una asistencia de calidad y solidaria a sus deudos.

Bajo estas premisas, se presenta la Reforma Parcial de la Ordenanza sobre Cementerios y Servicios Funerarios en el municipio Jáuregui del estado Táchira, atendiendo al principio de legalidad a propósito de adaptar la normativa existente con las nuevas directrices sobre el tema, fijando con ello las condiciones, formas y requisitos para la organización y la correcta función de los cementerios existentes en su jurisdicción, y a la vez, adecuar sus tasas en concordancia con lo estipulado en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, utilizando como unidad de cuenta de pago el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

En función de lo planteado, se propone la modificación de los artículos 36, 82, 86, 111, 113, 124, 126, 127, 128, 129, 131 y 132 de esta Ordenanza, dando cumplimiento con la Ley mencionada a los fines de ajustar las respectivas alícuotas a la capacidad contributiva de las ciudadanas y ciudadanos jaureguinos, y que ello redunde en la garantía y protección de sus derechos cuando requieran de la prestación de

los servicios funerarios y de todo aquello que es inherente a los cementerios municipales.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

ARTÍCULO 1º.- El objeto de la presente Ordenanza es regular todo lo relacionado con la organización, construcción y funcionamiento de los cementerios que se crearen o existan en la jurisdicción del Municipio Jáuregui, así como los servicios funerarios que en ellos se presten, todo lo cual será regulado por las normas establecidas en las leyes Nacionales, Estadales y por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Concepto

ARTÍCULO 2º.- Los cementerios son lugares destinados exclusivamente a la ubicación póstuma del cadáver y/o de los restos humanos que allí se inhumen, así como la prestación en ellos de los servicios funerarios, cremación de cadáveres y partes anatómicas, serán de carácter legal los decretados por el ejecutivo Municipal mediante decreto normas de orden sanitario y salud pública previstas en las Leyes que rige la materia y Ministerio de Ambiente.

Recursos Económicos

ARTÍCULO 3º.- El Municipio asignará los recursos necesarios para la prestación integral de los servicios funerarios de su competencia. En aquellos casos de comprobado estado de pobreza, el Municipio atenderá la prestación de los servicios funerarios en forma gratuita. Esta obligación se extiende a las funerarias que ofrezcan servicios en la localidad en la prestación de un servicio funerario a las referidas personas declaradas en estado de pobreza previo informe del área de desarrollo social de la Alcaldía del Municipio.

Naturaleza

ARTÍCULO 4º.- Los terrenos destinados a los cementerios municipales constituyen un bien

del dominio público y por lo tanto son inalienables e imprescriptibles, sin menoscabo de legítimos derechos de terceros, válidamente adquirido.

Oficios ceremoniales de cultos y Religiones

ARTÍCULO 5º.- Se permite a todos los cultos y religiones que estén debidamente registrados ante las autoridades nacionales competentes, la práctica de sus respectivos oficios o ceremonias en homenaje póstumo, sin más limitaciones que las establecidas por esta Ordenanza, por las leyes sanitarias nacionales, por el orden público y las buenas costumbres.

TÍTULO II

DE LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO I

DE LA CONSTRUCCIÓN, ORGANIZACIÓN, Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

Modos de Gestión

ARTÍCULO 6º.- La construcción, organización y funcionamiento de los cementerios y de los servicios funerarios que en ellos se presten, podrá ser realizada:

1. En forma directa por el Municipio.
2. Por Institutos Autónomos Municipales, mediante delegación.
3. Por Empresas, Fundaciones, Cooperativas, Asociaciones Civiles y otros organismos descentralizados del Municipio, mediante contrato.
4. Por Organismos de cualquier naturaleza de carácter Nacional o Estatal, mediante contrato; y
5. Por personas jurídicas privadas, mediante concesión de uso otorgada.

De los Registros

ARTÍCULO 7º.- En cada cementerio se llevará un registro, en el cual se hará constar, el nombre, apellido, cédula de identidad de cada difunto o

difunta, edad, nacionalidad, fecha de nacimiento y de la muerte, causa de la muerte, número de catastro de la bóveda, nicho o columbario, lugar de procedencia y la fecha de inhumación o incineración y cualquier otra información prevista en esta Ordenanza, los reglamentos y la legislación nacional aplicable a la materia.

Reglamentación

ARTÍCULO 8º.- Mediante Decreto dictado por el Alcalde o Alcaldesa, se indicará todo lo concerniente a la organización y funcionamiento de los Cementerios Municipales, sin alterar el espíritu, propósito y razón de la presente Ordenanza.

Normas Nacionales aplicables

ARTÍCULO 9º.- Sólo se podrán afectar para uso exclusivo de los cementerios, las áreas de terreno designadas por el Alcalde o Alcaldesa, de conformidad con los planes de Desarrollo Urbano Local y con las regulaciones que a tal efecto prevean las leyes nacionales aplicables.

Áreas de terrenos colindantes.

ARTÍCULO 10.- El Alcalde o Alcaldesa, determinará mediante resolución, previa opinión de las Autoridades Nacionales competentes el área de terreno colindante con los cementerios en la cual no podrán construirse viviendas ni practicarse excavaciones de pozos.

Cercados con muros

ARTÍCULO 11.- Los cementerios estarán debidamente cercados por muros que los aislen del exterior y definan sus linderos.

Distancia de las Construcciones

ARTÍCULO 12.- No podrán efectuarse a una distancia por lo menos de Dieciséis Metros (16 M) de los linderos generales de cada cementerio construcciones o edificaciones destinadas a hospitales, planteles

educacionales, viviendas, mataderos, centros de cultura o de deporte. En tal virtud, el Alcalde o Alcaldesa ordenará la demolición en caso de contravención a la presente prohibición, sin que haya lugar a indemnización alguna a favor del contraventor.

Vida Útil hasta 50 años

ARTÍCULO 13.- La capacidad de los cementerios deberá ser establecida para una vida útil de cincuenta (50) años, calculado en base al promedio anual de defunciones u otras circunstancias que pudiera variar el referido tiempo de duración.

Área para fosas comunes

ARTÍCULO 14.- En todo cementerio se determinará el área para el uso de fosas comunes.

Osario

ARTÍCULO 15.- Dentro de cada cementerio deberá existir un osario donde se depositarán los restos procedentes de las exhumaciones.

Local para experticia Médico Legal

ARTÍCULO 16.- Los cementerios deberán estar provistos de un local adecuado para el depósito de cadáveres y de un departamento anexo donde pueda practicarse cualquier experticia médico legal en caso de exhumaciones.

Creación del Servicio de Incineración de cadáveres

ARTÍCULO 17.- La Alcaldía dispondrá todo lo conducente para la creación del Servicio Municipal de Incineración de Cadáveres, quedando adscrito a la Coordinación de Cementerios de la Dirección de Servicios Generales, el cual se regirá bajo las mínimas normas de orden sanitario y salud pública previstas en las Leyes que rige la materia.

Instrumentos Jurídicos que regulan la Incineración de Cadáveres

ARTÍCULO 18.- La organización para el funcionamiento del Servicio Municipal de

Incineración de Cadáveres se establecerá de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza y de acuerdo a los lineamientos dictados por el Concejo Nacional Electoral (C.N.E)

Servicio de capilla Funeraria

ARTÍCULO 19.- En cada cementerio del Municipio, se establecerá un Servicio de Capillas Funerarias, para lo cual deberán construirse locales apropiados y serán de la libre utilización por cualquier comunidad religiosa, sin discriminación de ningún tipo.

Servicio de Transporte para Cadáveres

ARTÍCULO 20.- El Municipio deberá hacer cumplir las normas de carácter general en cuanto al transporte para cadáveres y facilitará el traslado de aquellos cadáveres cuyos deudos no tengan posibilidades económicas para sufragar los gastos que ocasione el mismo. Así mismo, debe establecerse dicho servicio en caso de ameritar la realización de autopsias en otros Municipios, salvo los casos excepcionales relativos a fuerza mayor o caso fortuito velando por el cumplimiento de las normas y permisos sanitarios correspondientes.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS

La Administración de los Servicios Funerarios

ARTÍCULO 21.- La administración, funcionamiento y fiscalización de los cementerios, hornos crematorios y demás servicios funerarios municipales estará a cargo del Alcalde o Alcaldesa del Municipio a través de la Secretaría de Economía de la Alcaldía; la presente norma no limita el ejercicio de la Contraloría Social señalado en las normas de carácter orgánico nacional.

Oficina General de Administración

ARTÍCULO 22.- En cada cementerio habrá una Oficina General de Administración, a cargo de un Administrador o Administradora, quien será de libre nombramiento y remoción por el Alcalde o Alcaldesa y estará adscrito a la Secretaría de Economía de la Alcaldía del Municipio.

Funciones y Deberes de la Dirección de Servicios Generales

ARTÍCULO 23.- Corresponde a la Secretaria de Economía en materia de cementerios las siguientes funciones y deberes:

1. Supervisar las actividades que realicen la Oficina de Coordinación en los Cementerios Municipales.
2. Velar porque se lleven los libros y registros previstos en el ordenamiento jurídico vigente.
3. Velar porque en los cementerios se dé estricto cumplimiento a los requisitos que se exigen para llevar a cabo las inhumaciones, exhumaciones, cremaciones y servicios de morgue y embalsamamiento.
4. Fiscalizar la prestación eficiente de los servicios funerarios que se presten en los Cementerios Municipales.
5. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, los Reglamentos y la Legislación Nacional aplicable en materia de cementerios por parte del concesionario y por el estricto cumplimiento de las cláusulas del contrato de concesión que se suscriba.
6. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, los Reglamentos y la Legislación Nacional aplicable en materia de cementerios, por parte de los usuarios de los diversos servicios funerarios.
7. Mantener actualizado el control catastral de las parcelas, bóvedas, fosas, nichos y osarios existentes en los cementerios

municipales, con indicación expresa de su nomenclatura, superficie y disponibilidad, so pena de la sanción correspondiente.

8. Las demás atribuciones previstas en esta Ordenanza, los Reglamentos y la Legislación aplicable a la materia.

Requisitos para ser Administrador o Administradora

ARTÍCULO 24.- Para ser administrador o Administradora de un cementerio se requiere ser venezolano, mayor de edad, poseer por lo menos certificado de educación Técnico media en administración y tener la suficiente idoneidad para desempeñar el cargo.

Deberes del Administrador o Administradora

ARTÍCULO 25.- Son deberes del administrador o Administradora:

1. El gobierno y régimen interior del Cementerio de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza, el Reglamento de la misma y la Normativa Legal Nacional aplicable.
2. Requerir los documentos previstos en esta Ordenanza para realizar las inhumaciones e incineraciones.
3. Velar y hacer cumplir las normas sanitarias inherentes a la conservación de los restos humanos depositados en el Cementerio.
4. Ejercer en el recinto del Cementerio las funciones de Comisario de Policía para el mantenimiento del orden, a tal efecto organizar el Departamento de Vigilancia del Cementerio a los fines de proteger los derechos de los particulares y los bienes municipales para que no se ocasionen daños a las sepulturas, ni a las edificaciones, vigilancia que deberá ejercerse las veinticuatro (24) horas del día.

5. Procurará, se resguarde la consideración y el debido respeto a los restos humanos depositados en el Cementerio.
6. Formar, Organizar, prever, conservar y custodiar el archivo de los libros de registros y demás documentos, de manera cronológica, de las inhumaciones e incineraciones, debiendo quedar asentado, el nombre, apellido, edad, sexo, causa de la defunción, fecha de la inhumación o incineración, número de la fosa donde se deposite el cadáver o las cenizas, nombre de la Parroquia o Municipio donde ocurrió la defunción y el destino en caso de exhumación de los restos humanos.
7. Cuidar la conservación de los árboles y plantas sembradas en el recinto del Cementerio.
8. Llevar el control de la ubicación de las fosas.
9. Ejercer la dirección y supervisión de los empleados y de los obreros del Cementerio, distribuirle el trabajo y vigilar se ejecuten cabalmente, debiendo informar a la Dirección de Servicios Públicos de la Alcaldía cualquier tipo de irregularidad en relación al trabajo del personal a su cargo a los fines de que ésta disponga lo conducente.
10. Hacer que el Cementerio se conserve en perfecto estado de limpieza, impidiendo su desmejoramiento y deterioro interior y exterior, así como el de sus muros y lápidas.

En los casos de incumplimiento de los deberes, contemplados en los ordinales 2,3, 4, 5, 6 y 10 del presente artículo el Administrador o Administradora del Cementerio será individualmente responsable.

El Administrador o Administradora del cementerio deberá presentar por ante la Oficina de Registro Civil de la Alcaldía y ante el

Concejo Municipal de forma mensual un informe donde detalle su gestión como administrador; así mismo debe presentar informe al Concejo Nacional Electoral a la Oficina de Registro Civil.

Designación del Personal del Cementerio

ARTÍCULO 26.- El Alcalde o Alcaldesa designará el personal de empleados y obreros previo estudio de la Dirección de Servicios Generales de la Alcaldía, atendiendo las necesidades en particular de cada cementerio, para la mejor Administración y atención de los mismos. El personal adscrito a la Dirección de Servicios Generales, podrá ser removido o destituido por el Alcalde por causa grave que así lo justifique y por su desempeño laboral; tiene que ser evaluado como servidor público; previa formación del expediente, y de conformidad a lo previsto en el Ordenamiento Jurídico que rige la materia, según sea al caso.

CAPITULO III DE LOS CEMENTERIOS

Clasificación de Cementerios

Artículo 27.- Los Cementerios son públicos, privados y mixtos. Los cementerios públicos le corresponden al Estado, a través de las entidades del Poder Público Municipal, la construcción, reparación, habilitación, conservación y administración de los mismos y serán de acuerdo a las Ordenanzas Municipales que los crean y en cumplimiento a las normas sanitarias dictadas por el Ministerio con competencia en la materia y las disposiciones de esta Ley.

Los cementerios privados son aquellos administrados por personas jurídicas que podrán ejecutar obras de infraestructura de cementerios, conservación, administración de los locales y la prestación de los servicios

funerarios autorizados; previo cumplimiento de las normas establecidas en esta ley y las dictadas por el Ministerio con competencia en la materia.

Los cementerios mixtos son los administrados de manera conjunta por el sector público y el sector privado; están facultados para la construcción, reparación, habilitación y conservación de los cementerios administrados Previa concesión del Ejecutivo Municipal. Bajo las normas que se acuerden en contratos debidamente establecidos.

CAPÍTULO IV

DE LA CONCESIÓN DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS

Régimen de Concesión de Uso

ARTÍCULO 28.- Para proceder a la explotación de un inmueble propiedad municipal otorgado en concesión de uso, para la construcción de un cementerio se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La presentación y posterior aprobación por ante la Dirección de Desarrollo Urbano de la Alcaldía de un proyecto en que se indique las especificaciones del cementerio de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano Local del Municipio Jáuregui.
2. La presentación y posterior aprobación por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano de los planos correspondientes con las debidas especificaciones técnicas de delimitación del área del cementerio estipuladas.
3. Cumplir con las normas sanitarias de carácter nacional aplicable a la materia de cementerio.
4. Los cementerios estarán provistos de un muro que aisle del exterior y defina sus linderos.

5. Cálculo estadístico de vida útil del cementerio, el cual no podrá ser menor de cincuenta (50) años.

6. Los demás requisitos previstos en esta Ordenanza, los reglamentos y la legislación aplicable a la materia.

Condiciones mínimas que registrarán en el contrato

ARTÍCULO 29.- El Alcalde o Alcaldesa podrá otorgar en concesión de uso a persona jurídica o empresa reservándose el mayor número de acciones dentro de la concesión, en cuyo caso el contrato de concesión para dicha construcción, organización y funcionamiento de cementerios, así como de los servicios funerarios que en ellos puedan ser prestados, serán suscritos por el Alcalde o Alcaldesa del Municipio, previa aprobación del Concejo Municipal y en los mismos se registrarán las siguientes condiciones mínimas:

1. Plazo de la concesión, que, en ningún caso, será mayor de veinte (20) años, pudiendo ser renovado al vencimiento del término, por tiempo igual si las necesidades del servicio así lo requieran.
2. Capital a invertir por el concesionario y su forma de amortización, así como obligaciones en tiempo para su inversión.
3. Forma y Términos en que el Municipio supervisará la gestión del concesionario, del mantenimiento y del uso apropiado de los equipos e instalaciones empleados en la explotación de la concesión;
4. Responsabilidad del concesionario en cuanto al control, servicio de vigilancia, custodia, resguardo de bienes y protección de los usuarios.
5. Precio que pagará el concesionario por los derechos que le otorga la concesión.
6. Participación del Municipio en las utilidades o ingresos brutos por la explotación de la concesión. En el respectivo contrato de

concesión se establecerán los mecanismos de revisión periódica de estas ventajas otorgadas al Municipio.

7. Área del terreno donde se construirá el Cementerio, número de bóvedas, osarios y columbarios que será cedido al Municipio por el Concesionario.
8. Garantía de fiel cumplimiento constituida por el concesionario a favor del Municipio y aceptada por éste, la cual se actualizará periódicamente durante el tiempo que dure la concesión.
9. Forma y términos en que el Municipio supervisará la gestión del concesionario.
10. Derecho del Municipio a revisar periódicamente los términos del contrato para su adopción y posibles mejoras tecnológicas.
11. Derecho del Municipio a la intervención temporal del servicio y a asumir su prestación por cuenta del concesionario, en las situaciones que previamente se establezcan.
12. Derecho de revocatoria por parte el Municipio sin menoscabo de la indemnización por el monto de las inversiones no amortizadas, en ningún caso la revocatoria dará lugar a la indemnización por lucro cesante.
13. Traspaso gratuito al municipio, libre de gravámenes de los bienes, derecho y acciones, objeto de la concesión, al extinguirse ésta por cualquier título.

ARTÍCULO 30.- Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en esta Ordenanza y en el respectivo contrato de concesión, los concesionarios de cementerios municipales estarán obligados a pagar al Municipio, por concepto de derecho de uso del bien de dominio público, los siguientes valores por cada servicio funerario y actividad que presten dentro del cementerio objeto de la concesión,

calculados en función del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela:

- a) Inhumación en fosa: nueve (9) veces.
- b) Inhumación por cenizas u osario: tres coma seis (3,6) veces.
- c) Exhumación: siete coma ocho (7,8) veces.
- d) Traslado de otros municipios: ocho (8) veces.
- e) Traslados internos: tres (3) veces.
- f) Mantenimiento del cementerio (pago anual): doce (12) veces.
- g) Permiso de construcción por metro cuadrado: siete (7) veces.
- h) Remodelación de tumbas: tres (3) veces.
- i) Mantenimiento de tumbas: tres (3) veces.
- j) Solvencia de servicios: cinco (5) veces.
- k) Inspección para adjudicación: cuatro (4) veces.
- l) Servicio de vigilancia (pago anual): uno coma seis (1,6) veces.

Parágrafo Primero.- Los pagos previstos en los literales f) y l), por ser de periodicidad anual, deberán ser enterados al Tesoro Municipal dentro de los primeros 15 días hábiles del mes siguiente de haber sido percibidos.

Parágrafo Segundo.- El concesionario está obligado a presentar ante la Secretaría de Economía de la Alcaldía, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, una declaración jurada del total de servicios efectivamente prestados en el mes anterior, y a realizar el pago íntegro de los montos resultantes ante la Oficina Recaudadora de Tributos Municipales. La sola presentación tardía o el pago incompleto generará una multa automática equivalente al doble del monto no cancelado, sin necesidad de requerimiento previo, la cual sustituye cualquier otra penalidad de naturaleza no tributaria que se hubiere pactado en el contrato de concesión.

Parágrafo Tercero.- El incumplimiento de las obligaciones de pago establecidas en este artículo durante tres (3) meses, consecutivos o alternos, dentro de un mismo año calendario, facultará al Municipio para declarar la extinción anticipada de la concesión y la reversión inmediata de los bienes al dominio público municipal, sin derecho a indemnización alguna para el concesionario.

Parágrafo Cuarto.- A los fines de garantizar la transparencia y facilitar la fiscalización, el concesionario deberá presentar a la Secretaría de Economía de la Alcaldía, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, un informe detallado de los servicios prestados en el mes anterior, con indicación de los ingresos percibidos por cada concepto y los pagos realizados al Municipio, acompañado de los soportes contables correspondientes.

Parágrafo Quinto.- La Secretaría de Economía podrá practicar, en cualquier momento y sin previo aviso, las inspecciones, auditorías y fiscalizaciones que estime necesarias para verificar el fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales, tributarias y de esta Ordenanza. A tal efecto, el concesionario estará obligado a permitir el acceso irrestricto a sus instalaciones, libros, registros y comprobantes. La negativa u obstaculización de estas facultades de control acarreará la imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza y, de ser reiterada, podrá dar lugar a la extinción de la concesión.

ARTÍCULO 31.- El concesionario está obligado a mantener vigente en todo momento la licencia de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios o de índole similar que corresponda a la actividad que desarrolla, así como a declarar y pagar puntualmente el impuesto sobre actividades económicas que grave la explotación de la concesión, no estando exento de dicho tributo por su condición de

concesionario de un servicio público municipal. El ser multado en más de una oportunidad por el incumplimiento de esta obligación será causal suficiente para la revocatoria de la concesión.

Precios de las parcelas

ARTÍCULO 32.- Cuando el concesionario sea propietario de los terrenos sobre los que se construye el cementerio, podrá ofrecer las parcelas en propiedad a los usuarios en la proporción y a los precios que se establezcan; de acuerdo a la concesión y aprobados por Concejo Municipal y por representantes de la comunidad, Concejos Comunales y Comunas y del Alcalde y Alcaldesa.

Causas de extinción de la concesión

ARTÍCULO 33.- Son causas de extinción de la concesión:

1. El vencimiento del plazo o de su prórroga, si la hubiere;
2. Incumplimiento por parte del concesionario, de lo establecido en esta Ordenanza, Leyes y demás disposiciones que rigen la materia.
3. Incumplimiento de las disposiciones establecidas en el contrato de concesión.

En los casos de extinción de la concesión, no se afectarán los derechos legítimamente adquiridos por terceros a título oneroso, o usuarios de los terrenos o servicios.

Continuidad en la prestación del servicio

ARTÍCULO 34.- Una vez extinguida la concesión por cualquier causa, el Municipio estará obligado a adoptar las medidas pertinentes, para que los servicios que se presten en los cementerios continúen prestándose en forma ininterrumpida y satisfactoria.

Construcciones Ilegales

ARTÍCULO 35.- Cuando el Municipio diere en concesión de uso un cementerio, en éste no se permitirá el uso ni construcciones de túmulos,

mausoleos, panteones, ni de ninguna otra construcción similar o monumento, diferente al proyecto original aprobado por el Municipio.

Supervisión directa de la Alcaldía

ARTÍCULO 36.- Los servicios de cementerios y los servicios funerarios prestados por concesionarios, estarán bajo la supervisión directa de la Alcaldía del Municipio y Contraloría Social.

CAPÍTULO V

DE LOS LOTES DE TERRENOS, BÓVEDAS O FOSAS, NICHOS, OSARIOS Y COLUMBARIOS

Conceptos

ARTÍCULO 37.- A los efectos de lo establecido en esta Ordenanza se entiende por:

1. Lote o parcela: Un área de terreno que se vende a los particulares en la que se construye bóvedas o fosas.
2. Bóveda o fosa: Una sepultura o lugar de enterramiento ubicado en una parcela o lote de terreno.
3. Nicho: Una concavidad en el espesor de un muro para colocar en ellas ataúdes, urnas osarías o urnas cinerarias.
4. Osario común o individual: El lugar donde se ubican huesos humanos.
5. Columbarios: Conjuntos de nichos en los que se colocan ataúdes, urnas osarías o urnas cinerarias.

Del documento de propiedad

ARTÍCULO 38.- En caso de los cementerios ubicados en terrenos municipales, para otorgar el documento de adjudicación a los usuarios que así lo soliciten, el Concejo Municipal mediante acuerdo y en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, procederá a su desafectación con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus integrantes.

A los efectos de proceder en consecuencia al contenido de este artículo, el Coordinador o

Coordinadora del cementerio procederá a la realización de una inspección, una vez recibida la solicitud de parte interesada, elaborando el acta respectiva donde se indicará de manera específica los linderos de ubicación del terreno y el nombre de los deudos que en dichos espacios reposan. Cualquier solicitud referente a la tramitación de documentos de adjudicación de terrenos de los cementerios municipales se cursará a través de la Secretaría Municipal, dirigido a la Comisión de Servicios Públicos del Concejo Municipal, a objeto de la elaboración de los Acuerdos de Concejo Municipal que serán luego sometidos a consideración y decisión del cuerpo edilicio. La persona interesada en obtener un documento de adjudicación y que así lo haya solicitado, cancelará a la Oficina Recaudadora de Tributos Municipales el pago equivalente a una vez (1) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por ese concepto.

De la demarcación de los lotes o parcelas

ARTÍCULO 39.- El Municipio o en su defecto el concesionario del servicio de cementerio tendrá a su cargo la demarcación de los lotes o parcelas. Para la venta de lotes o parcelas por parte del Municipio en los cementerios municipales, será necesaria la autorización del Concejo Municipal.

En los cementerios, la construcción de bóvedas, nichos y columbarios, será por cuenta del Municipio o del Concesionario, según el caso, y podrán ser vendidos a terceros.

De las dimensiones de las bóvedas

ARTÍCULO 40.- Las dimensiones de las fosas donde se instalarán las bóvedas serán de:

1. Para adultos:

1.1.- Cuando se trate de bóvedas comunes:
Profundidad de dos metros con veinte centímetros (2,20 m) incluyendo una capa de

tierra de relleno, de no menos de diez centímetros (10 cm.); largo dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m.) y ancho de Ochenta centímetros (80 cm.), con una separación mínima de sesenta centímetros (60 cm.) entre fosas; excluyendo de estas medidas el espacio que se debe dejar para la mampostería, permitiendo solo tres fosas por bóvedas.

1.2.- Cuando se trate de bóvedas individuales: Profundidad de Ochenta centímetros (80 cm) incluyendo una capa de tierra de relleno, de no menos de diez centímetros (10 cm.); largo dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m.) y ancho de ochenta centímetros (80 cm.).

2. Para los niños:

2.1.- Cuando se trate de bóvedas comunes una Profundidad de un metro con veinte centímetros (1,20 m.) incluyendo una capa de tierra de relleno, de no menos de diez centímetros (10 cm.); largo un metro (1,00 m) y ancho de cuarenta y cinco centímetros (45 cm.), con una separación mínima de sesenta centímetros (0,60 cm.) entre fosas; excluyendo de estas medidas el espacio que se debe dejar para la mampostería, permitiendo solo tres fosas por bóvedas.

2.2.- Cuando se trate de bóvedas individuales: una Profundidad de cuarenta centímetros (40 cm.) incluyendo una capa de tierra de relleno, de no menos de diez centímetros (10 cm.); largo un metro (1,00 m) y ancho de cuarenta y cinco centímetros (45 cm.).

De la reubicación

ARTÍCULO 41.- En los Cementerios Municipales, el Municipio podrá proceder en caso de urgencia o perentoria necesidad a la reubicación de bóvedas y nichos que no hayan sido ocupados previo acuerdo con los propietarios.

De la compra de bóvedas, osarios, Nichos y columbarios

ARTÍCULO 42.- Las solicitudes de compra de bóvedas, osarios, nichos y columbarios en los Cementerios Municipales se presentarán por ante la Secretaría de Economía de la Alcaldía.

Del censo

ARTÍCULO 43.- La Secretaría de Economía de la Alcaldía, a través del Administrador o Administradora del Cementerio, conjuntamente con el asesoramiento de la Secretaria de Ciudades Humanas, deberá realizar un censo el cual debe ser actualizado cada año, de las parcelas, bóvedas, osarios, nichos y columbarios de cada Cementerio, a los fines de garantizar la identidad de los restos allí depositados, ocupación, disponibilidad y condiciones de mantenimiento de bóvedas, condición de ocupado o disponible, nomenclatura correspondiente, así como cualquier otra circunstancia que se creyere pertinente. Los resultados del censo se expresarán en uno o varios planos, copia de los cuales se fijará a la vista del público en la Oficina General de Administración del Cementerio.

Del Servicio de Vigilancia

ARTÍCULO 44.- En todo cementerio existirá un servicio de vigilancia las veinticuatro (24) horas del día, destinado a proteger las tumbas y los bienes municipales, evitando que los particulares o usuarios ocasionen cualquier daño a las sepulturas y demás edificaciones del cementerio. De manera especial se procurará que se guarde la consideración y el respeto debido.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los usuarios tendrán el derecho a exigir el cumplimiento de esta obligación al Administrador del Cementerio o quien haga sus veces, quien será personalmente responsable en caso de incumplimiento.

De la conservación y mantenimiento de los cementerios

ARTÍCULO 45.- Los Organismos Municipales competentes, Consejos Comunales, Comunas, organizaciones y Movimientos sociales sin fines de lucro, velarán por la ejecución del mantenimiento y la conservación de las instalaciones, dependencias y vías de acceso que se encuentren dentro de las áreas de los cementerios. En los cementerios no podrán ser realizadas modificaciones o construcciones sin la debida autorización de estos organismos.

Identificación del difunto o difunta

ARTÍCULO 46.- En cada bóveda, parcela, nicho o columbario deberá ser fijada la respectiva identificación del difunto o difunta que en ellos repose.

TÍTULO III

DE LA INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN, INCINERACIÓN O CREMACIONES, HORNO PATOLÓGICOS, EMBALSAMIENTOS Y LOS SERVICIOS FUNERARIOS

CAPÍTULO I

INHUMACIÓN Y DISPOSICIÓN DE CADÁVERES

Orden o boleta de Inhumación o Cremación

ARTÍCULO 47.- Es requisito indispensable para toda inhumación la orden o boleta expedida por la Primera Autoridad Civil del lugar en que hubiese acaecido el deceso ocurrido dentro del perímetro del Municipio. En la orden se hará constar la hora en que ocurrió el deceso, a los efectos de lo establecido en el artículo 50 de la presente Ordenanza.

El Administrador o Administradora del cementerio no podrá en ningún caso dejar de cumplir la orden de inhumación expedida de conformidad con el presente artículo.

Certificado médico de defunción

ARTÍCULO 48.- Las Autoridades Civiles no podrán expedir ninguna orden de inhumación

sin que se les presente el acta de defunción, expedido por un médico que haya asistido al difunto, en el cual deberá certificarse la clase de enfermedad que ocasionó el deceso, estado, sexo, edad, profesión, domicilio y hora de fallecimiento. Cuando el médico no pueda certificar la hora, el funcionario indicado en el Artículo 45 de la presente ordenanza, la requerirá de las personas que le dieron el aviso, o de quien se pudiera obtener de manera más precisa.

Reconocimiento Post- mortem

ARTÍCULO 49.- Si no ha habido asistencia médica las Autoridades Legales como el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (C.I.C.P.C) solicitarán practicar el reconocimiento post-mortem por el médico forense de la localidad y obtener una certificación que exprese el tipo de muerte, la causa probable y la hora aproximada del deceso.

De la Autoridad Judicial

ARTÍCULO 50.- Cuando existan signos o indicios de muertes violentas, el médico forense de la localidad, procederá al reconocimiento y averiguación de cuanto pueda esclarecer el deceso, dando parte inmediata al Ministerio Público. En los casos previstos en este artículo, las Autoridades Civiles harán constar lo conducente, al asentar la partida de defunción en el Registro Civil

De los Archivos

ARTÍCULO 51.- Las autoridades civiles archivarán mensualmente comprobante de las órdenes de inhumación que expidieren.

En casos de Epidemia

ARTÍCULO 52.- En los casos de epidemia declarada como peligrosa por las autoridades competentes, las inhumaciones se efectuarán en el tiempo y lugar que ellas determinen.

**Lugares donde pueda efectuarse
la inhumación**

ARTÍCULO 53.- La inhumación, disposición de cadáveres y restos humanos podrá efectuarse en:

- 1.- Bóvedas.
- 2.- Nichos o columbarios.
- 3.- Osarios comunes, individuales o familiares.
- 4.- Hornos crematorios

Sólo por razones religiosas y previa autorización del Ministerio del Popular para la Salud se permitirá la inhumación en bóvedas a las que se les haya eliminado el fondo.

Inhumaciones fuera de los cementerios

ARTÍCULO 54.- En los cementerios sólo podrán realizarse inhumaciones de restos humanos, sin que le sea permitido a ninguna autoridad Nacional, Estatal o Municipal, expedir órdenes para que aquellas se efectúen fuera de los sitios legalmente permitidos para tales fines. Sin embargo, el Alcalde o Alcaldesa podrá otorgar autorizaciones en los casos siguientes:

1. En caso de epidemias y previa autorización del Ministerio del Popular para la Salud, podrán habilitarse otros lugares para las inhumaciones.
2. Para las inhumaciones que hayan de efectuarse en el Panteón Nacional, autorizadas por las autoridades competentes.
3. Cuando algún Prelado de la Diócesis Arzobispal falleciere en el ejercicio de su ministerio, y requiera ser inhumado en el lugar donde las autoridades eclesiásticas dispongan.
4. Cuando los deudos soliciten hacer la inhumación en otro cementerio fuera del Municipio, siempre y cuando el traslado del cadáver pueda efectuarse conforme a las normas sanitarias aplicables al caso.

Inhumaciones de restos exhumados

ARTÍCULO 55.- Podrán inhumarse en los cementerios del Municipio, los restos exhumados provenientes de otros cementerios, previo el cumplimiento de los requisitos legales y sanitarios.

**Concordancia con leyes nacionales
en cuanto a inhumaciones**

ARTICULO 56.- Es requisito indispensable para toda inhumación o cremación la presentación de la correspondiente orden expedida por la Autoridad a quien compete la materia en la jurisdicción en que hubiese acaecido la defunción, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Registro Civil y Artículos 16 al 26 del Reglamento de Cementerios, Inhumaciones y Exhumaciones.

**Lapso para proceder a la
inhumación o Cremación**

ARTICULO 57.- Las inhumaciones, incineraciones o cualquier otra forma de disposición de cadáveres o restos humanos deberán efectuarse entre las veinticuatro (24) y treinta y seis (36) horas de ocurrida la defunción, salvo que el cónyuge o los parientes más cercanos manifiesten su deseo, en el caso de inhumaciones, de que se practiquen antes del lapso mencionado, o que por orden expedida por las autoridades sanitarias o judiciales deba efectuarse antes o después de dicho lapso; en el caso que el cuerpo se encuentre en estado de descomposición la inhumación se debe hacer de inmediato.

**Hora para proceder a la
inhumación o Cremación**

ARTICULO 58.- Sólo podrán efectuarse inhumaciones o Cremaciones desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta la seis de la tarde (6:00 p.m.), y queda absolutamente prohibido hacerlo fuera de este horario, excepto por

razones sanitarias con la previa autorización del Registrador Civil o del Alcalde o Alcaldesa.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de epidemias y calamidades públicas, el Alcalde o Alcaldesa podrá autorizar inhumaciones en horas extraordinarias, previo aviso a las Autoridades Civiles y Sanitarias correspondientes.

Compuerta de ataúdes

ARTICULO 59.- Los cadáveres serán conducidos al cementerio en ataúdes o urnas de madera o metal; las cuales tendrán en la parte correspondiente a la cabeza del cadáver una compuerta que pueda abrirse, para que, en caso necesario, se compruebe la identidad de la persona difunta, salvo casos debidamente certificados de enfermedades altamente contagiosas o desfiguración del rostro del difunto o difunta, en este caso la compuerta y la urna irán sellados.

Personas autorizadas para presenciar la inhumación o Cremación

ARTICULO 60.- Los cadáveres serán inhumados inmediatamente que se lleven al cementerio, en presencia de las personas que formen el séquito mortuario, del Celador del cementerio, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 49 de ésta ordenanza.

De las facultades de medicina de las Universidades del país

ARTÍCULO 61.- Los cadáveres no reclamados por sus deudos podrán ser reservados para el área destinada para la morgue o en su defecto de existir crematorio ordenar su cremación.

Inhumaciones en monumentos

ARTÍCULO 62.- El Concejo Municipal, a requerimiento del Gobierno Nacional, Estatal, Municipal o de los Consejos Comunales, Comunas, podrá acordar la inhumación en los Monumentos u otros sitios que a tal fin estén

determinados para personas cuya trayectoria la haya hecho acreedora a tal honor.

De los pobres de solemnidad

ARTÍCULO 63.- El Municipio, dará sepultura gratuita a los cadáveres de personas declaradas pobres de solemnidad.

Ubicación en Osario General

ARTÍCULO 64.- Las inhumaciones de cadáveres que no vayan a terrenos concedidos en uso perpetuo o temporal se ubicarán en el Osario General.

CAPITULO II

DE LAS EXHUMACIONES Y TRASLADOS

De los traslados

ARTÍCULO 65.- Las exhumaciones de cadáveres se permitirán en los siguientes casos:

1. Cuando hayan de ser trasladados al Panteón Nacional.
2. Cuando hayan de ser trasladado a otro cementerio dentro o fuera del Municipio, siempre que tengan cinco (05) años de inhumados y previa licencia otorgada por el Alcalde o Alcaldesa.
3. Cuando hayan de ser trasladados a otro lugar del mismo cementerio o al osario general, previo permiso del Administrador o Administradora, siempre que tengan cinco (05) años de inhumados.
4. Cuando hayan de ser trasladados al Osario general para hacer ahorro de la fosa que se está utilizando ya sea por la parte económica o por la vida útil del cementerio previo permiso del Administrador o Administradora, siempre que tengan cinco (05) años de inhumados.

En el caso del Ordinal 3°, el Alcalde o Alcaldesa, podrá autorizar la exhumación antes de haber transcurrido cinco (05) años, previo el permiso de la Autoridad Sanitaria competente, la cual efectuará un estudio de cada caso en particular

y del destino final que haya de darse a los restos. En este caso no requiere autorización especial para la iniciación de exhumaciones de carácter general y piezas anatómicas, en cuyo ésta comprende además de los restos humanos, los ataúdes, envolturas, vestidos y demás objetos enterrados con el cadáver.

En cada caso se han de cumplir los requisitos que se establezcan en las Leyes, Ordenanzas y demás disposiciones legales o reglamentarias sobre la materia una vez emitido es decir la correspondiente expedición del certificado de defunción por parte de las autoridades competentes.

Tiempo para practicar la exhumación

ARTÍCULO 66.- Las exhumaciones podrán efectuarse después de transcurridos cinco (05) años de la inhumación. Cuando se solicitare una exhumación antes de haber transcurrido este plazo, se requerirá la autorización del Ministerio del Poder Popular para la Salud y del Fiscal que otorga la orden para la exhumación, los cuales indicaran las condiciones en que habrá de efectuarse la misma y la posterior reinhumación de los restos.

Exhumaciones ordenadas por Autoridades Judiciales

ARTÍCULO 67.- Las exhumaciones ordenadas por las autoridades judiciales serán participadas al Ministerio del Poder Popular para la Salud y al Administrador o Administradora del cementerio, a fin de que este organismo adopte las medidas que considere necesarias. En dicha participación se indicará la causa del deceso, el lugar, el día y hora de la exhumación.

CAPITULO III SERVICIOS DE MORGUE Y DE EMBALSAMIENTO

Depósito

ARTÍCULO 68.- Todo cementerio deberá estar provisto de un local adecuado para el depósito

de cadáveres; igualmente deberá disponer de un local para practicar experticias médico-legales, así como también, el embalsamamiento de cadáveres.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los cadáveres y restos humanos serán tratados con dignidad, en consecuencia, en los hospitales y morgues se les manejará apropiadamente, debiendo ser colocados en sitios adecuados para su conservación y posterior entrega a sus deudos.

Tiempo del embalsamiento

ARTÍCULO 69.- Cuando por cualquier circunstancia haya de permanecer insepulto un cadáver después de las treinta y seis (36) horas de la defunción, será indispensable proceder a su embalsamamiento, salvo disposiciones en contrario de las autoridades judiciales o sanitarias proceder a su embalsamamiento, salvo disposiciones en contrario de las autoridades judiciales o sanitarias.

Requisito para practicar el embalsamiento

ARTÍCULO 70.- Para practicar los embalsamientos se requerirá siempre el permiso de la autoridad sanitaria competente.

Funcionario competente

ARTÍCULO 71.- Los embalsamientos sólo podrán ser efectuados por especialistas y previo el cumplimiento de los requisitos que establezca al efecto la autoridad sanitaria correspondiente.

Enterramiento después de 36 horas

ARTÍCULO 72.- Los cadáveres embalsamados podrán ser enterrados después de las treinta y seis (36) horas del fallecimiento, dentro del lapso señalado por el médico que realizó el embalsamiento, siempre que no se observen signos de putrefacción, en tal caso se procederá a la inhumación inmediata.

CAPITULO IV
DE LA INCINERACIÓN O CREMACIONES Y
HORNOS PATOLÓGICOS

De los locales

ARTÍCULO 73.- La incineración o cremación de cadáveres y/o restos humanos, sólo podrán practicarse en locales especialmente habilitados para ello, que reúnan los requisitos exigidos por el Ministerio del Poder Popular para la Salud y Desarrollo Social, dentro de las instalaciones de los cementerios.

De los requisitos

ARTÍCULO 74.- Para la cremación de un cadáver es requisito indispensable obtener el respectivo permiso de cremación emitido por la autoridad competente en la materia, del lugar donde ha acaecido el deceso. La Autoridad Civil competente autorizará la incineración tomando en cuenta los mismos requisitos que son necesarios para inhumación, esto se hará cuando el difunto haya fallecido por causas naturales.

De los hornos patológicos

ARTÍCULO 75.- La incineración de las piezas anatómicas procedentes de hospitales, clínicas o institutos similares, sólo se hará en hornos patológicos especialmente destinados al efecto, previa solicitud por escrito del instituto médico y debido permiso de la autoridad competente en la materia y deberá llevar implícito la procedencia de los mismos. Igualmente, los hornos patológicos podrán ser destinados para incinerar drogas incautadas por las autoridades competentes y cadáveres o restos de animales, desechos biológicos peligrosos a solicitud de la autoridad respectiva, previa aprobación por parte de las autoridades competentes en la materia.

De los recaudos

ARTÍCULO 76.- Para obtener el permiso para la cremación de un cadáver, es necesaria la presentación de los siguientes recaudos:

- 1.- En los casos en que el difunto, en vida, la haya solicitado y se encuentre su autorización debidamente acreditada y notariada.
 - 2.- Acta de defunción.
 - 3.- Autorización del cónyuge sobreviviente, siempre y cuando hicieren vida en común, en el momento de la muerte. A falta de cónyuge, la autorización será otorgada por orden de prelación, por las personas siguientes:
 - 3.1.- Por los familiares siguiendo el orden sucesoral previsto en el Código Civil.
 - 3.2.- Por el albacea de la herencia, si lo hubiere.
 - 3.3.- A falta de los anteriores, por las autoridades sanitarias, en caso de ser necesario por razones de salubridad pública.
 - 4.- Constancia que el difunto o difunta falleció de causa natural establecida en la normativa Legal.
 - 5.- Que el difunto o difunta no porte ningún marcapasos o sistemas de energía que funcione con mercurio.
 - 6.- Otros requisitos exigidos por las normas legales que rigen la materia.
 - 7.- Los Pobres de Solemnidad.
- El cadáver de una persona cuya muerte sea objeto de investigación policial, sólo podrá incinerarse previa autorización escrita de los organismos judiciales competentes.

Del horno crematorio

ARTÍCULO 77.- Los cadáveres de los recientemente fallecidos podrán introducirse en el horno crematorio con el ataúd y todas las ropas y envolturas depositadas en el féretro, el cual deberá estar hecho con material de fácil combustión.

**Solicitud de cremación después de
un año del fallecimiento**

ARTÍCULO 78.- La solicitud de cremación de cadáveres o restos después de un (01) año de la

fecha de fallecimiento, será tramitada ante la Autoridad Civil competente y el Alcalde o Alcaldesa y debe estar acompañada del correspondiente permiso sanitario, autorizando la exhumación previa al acto de cremación; siempre y cuando no pese sobre el cadáver una muerte violenta o proceso Legal.

Autorización

ARTÍCULO 79.- La cremación de las piezas anatómicas procedentes de hospitales, clínicas o institutos similares y desechos biológicos peligrosos sólo se hará previa solicitud del instituto médico respectivo y autorización de la Dirección de Servicios Públicos de la Alcaldía y deberá indicar la procedencia de los mismos.

Casos en que procede la cremación

ARTÍCULO 80.- Las solicitudes de cremación deberán ser siempre voluntarias y la Dirección de Servicios Públicos las autorizará en los casos siguientes:

- 1.- En los casos en que el difunto, en vida, la haya solicitado y se encuentre su autorización debidamente acreditada y notariada.
- 2.- Cuando los deudos o albaceas así lo exijan.
- 3.- Los Pobres de Solemnidad.

De las cajas o cenizarios

ARTÍCULO 81.- Las cenizas provenientes de la cremación podrán ser guardadas en cajas o cenizarios metálicos, de madera o de porcelana, las cuales podrán ser suministradas por el cementerio, de acuerdo al orden establecido en el Ordinal 3° del Artículo 73 de la presente Ordenanza.

Del depósito de los cenizarios

ARTÍCULO 82.- Las cajas o cenizarios que contienen las cenizas, podrán ser depositadas en:

- 1.- Los columbarios que se construyan para tal efecto.

- 2.- En los domicilios o residencias de la familia de los fallecidos.

- 3.- Ser esparcidas en parques nacionales, mares o ríos si esa fue la voluntad en vida del difunto o difunta o así lo acordaren post-mortem los herederos en el orden sucesoral establecido.

CAPITULO V

DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS

Responsabilidad de los municipios

ARTICULO 83.- Es responsabilidad de los municipios, garantizar que los servicios funerarios y de cementerio sean prestados con la mayor prontitud, transparencia y solidaridad a la población, evitando su especulación en la prestación de estos servicios. Las alcaldías están obligadas a prestar gratuitamente el servicio funerario y de cementerios a aquellas personas en estado de pobreza extrema o indigencia que así lo requieran; disponiendo para ello de locales funerarios. Es obligatoria la existencia o creación de una partida presupuestaria en el ejercicio fiscal de cada año. El monto de esta partida será suficiente para que las personas beneficiarias a que se contrae este artículo, estén cubiertas en su totalidad. El incumplimiento de esta disposición acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, sin que pueda dársele un uso distinto a dicha partida.

Principios de la prestación de servicios

ARTICULO 84.- La prestación del servicio funerario y de cementerios se rige por los principios de solidaridad, justicia social, dignidad, regularidad, continuidad, progresividad, igualdad, eficiencia, eficacia, calidad, desarrollo sustentable, seguridad, transparencia, equilibrio económico, confiabilidad, universalidad, proporcionalidad,

corresponsabilidad, justa competencia, confidencialidad y los demás consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes que le sean aplicables. El incumplimiento de esta disposición acarreará multa que va desde cincuenta (50) veces hasta ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Interés Público

ARTÍCULO 85.- La presente Ley es de carácter estratégico, en el marco de la garantía constitucional que ofrece el Estado de preservar la salubridad y la salud pública, en la manipulación, conservación y disposición final de los cadáveres, así como el trato digno que merece el ser humano una vez que se ha producido la muerte, en consecuencia, se declara de Interés Público General y Social toda la materia relacionada con los servicios funerarios y cementerios. A tal efecto el Ejecutivo Municipal tomará las medidas pertinentes que permitan garantizar a las personas acceder a estos servicios.

Actividad Funeraria

ARTÍCULO 86.- La actividad funeraria está comprendida desde la aceptación de la prestación del servicio hasta el traslado al cementerio, tal y como se describe a continuación:

1. Suscripción y aceptación del contrato del servicio funerario a ser prestado por la empresa funeraria, por parte del contratante.
2. La organización de los servicios fúnebres según los requerimientos y autorización de los contratantes.
3. Asesorar al contratante en la tramitación y diligencias necesarias para obtener el certificado de defunción u otro requisito

legal; gestionar la autorización de inhumación o cremación según corresponda ante las autoridades competentes, así como cualquier otra gestión administrativa que se requiera para el traslado del difunto al cementerio.

4. Traslado del cadáver desde el sitio de fallecimiento hasta el sitio de la velación; y finalmente al cementerio.
5. El aseo, conservación, preservación y vestidura del cadáver, así como su acondicionamiento estético e higiénico según las disposiciones legales.
6. El suministro de ataúd y los demás elementos ornamentales que se utilizan en el ritual de velación, dependiendo de la religión y cultura del fallecido.
7. Traslado del cadáver dentro del territorio nacional según las disposiciones legales.
8. Proporcionar vehículos de acompañamiento a los familiares para el traslado al sitio de inhumación.
9. Creación de planes de previsión funeraria para la prestación del servicio cuando ocurra el fallecimiento.
10. Cualquier otra actividad vinculada al servicio funerario requerido por el contratante.
11. Acogerse a toda la exigencia Legal necesaria para la prestación de este servicio.

Facultades

ARTÍCULO 87.- Las personas naturales o jurídicas reguladas en esta Ley están facultadas para construir, habilitar, conservar y administrar locales funerarios, así como prestar servicios funerarios en general, de acuerdo con las normas contenidas en esta Ley y demás normas nacionales vinculadas con esta materia. La autoridad competente dictará las normas técnico-sanitarias relacionadas con la prestación de los servicios funerarios, públicos y privados.

Obligaciones

ARTÍCULO 88.- Los prestadores de servicios funerarios están obligados a:

1. Informar a los contratantes de la actividad que ofrecen, así como de los servicios que brindan.
2. Indicar los componentes que integran los servicios que ofrecen.
3. Informar sobre la manipulación, traslado y tratamiento del cadáver.
4. Proporcionar los precios de todos los servicios funerarios.
5. Publicar la lista de precios de todos los servicios que ofrecen en un lugar visible.
6. Informar y apoyar las tramitaciones administrativas y sanitarias requeridas para la velación y proteger a los contratantes de cualquier actividad engañosa.
7. Exigir y acogerse a toda la documentación legal requerida a tales efectos.

El incumplimiento de alguna de estas disposiciones será sancionado con aplicación del pago de una multa de ciento cincuenta veces (150) la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. De igual manera, tendrán una multa de ciento cincuenta veces (150) con respecto a la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando los prestadores del servicio funerario reciban un cadáver sin la debida documentación sanitaria y otras de Ley.

Requisitos de los Locales Funerarias

ARTÍCULO 89.- Las personas jurídicas privadas o públicas que presten los servicios funerarios, en cualquiera de sus modalidades, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar constituida como empresa de servicios funerarios debidamente registrada, bajo

cualquiera de las diferentes modalidades permitidas en el país.

2. Contar con la capacidad humana especializada en los servicios funerarios y las áreas mínimas de infraestructura física adecuada, necesaria y requerida para cumplir eficientemente con los servicios.
3. Estar provista de salas o salones para la velación de cadáveres o restos humanos y áreas de preparación del cadáver que cumpla con todas las condiciones sanitarias, así como la respectiva área social provista de baños públicos y área de descanso privado para los familiares del difunto durante el velorio.

De la contratación

ARTÍCULO 90.- Los servicios funerarios prestados, serán contratados por los particulares únicamente con el Municipio o persona jurídica a la cual el Municipio otorgue la administración y mantenimiento del mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de esta Ordenanza.

El ente encargado de la administración y mantenimiento podrá contratar los servicios de personas no dependientes del Municipio (albañiles, sepultureros, entre otros), a efecto de que realicen trabajos y actividades dentro de los cementerios, para cumplir con los contratos de los particulares usuarios, los cuales deberán ajustar los costos de su trabajo a las Leyes dictadas que a tal efecto regulen los costos y precios justos de los servicios que presten dentro de las instalaciones de los cementerios.

De la salubridad

ARTÍCULO 91.- La Capilla o Sala mortuoria en que se depositen los cadáveres deberán permanecer en estado de limpieza y desinsectación, para lo cual la Administración General de cada cementerio utilizará los medios

y técnicas establecidas por las Autoridades Sanitarias.

Del traslado en vehículos

ARTÍCULO 92.- La conducción de cadáveres al cementerio se hará en vehículo fúnebre.

De la corresponsabilidad

ARTÍCULO 93.- Son responsables solidarios y susceptibles de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza, quienes impidan o restrinjan la circulación de vehículos o peatones por calles, calzadas o aceras a causa de motivos velatorios o por cualquier otra situación que no haya sido debidamente permitido por las autoridades competentes.

TÍTULO IV

DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN ARQUITECTÓNICA DE LA SUPERFICIE DE LAS BÓVEDAS

Del registro de personas naturales y jurídicas

ARTÍCULO: 94.- Corresponde a la Dirección de Servicios Generales de la Alcaldía, llevar un registro de personas naturales y/o jurídicas, que se encarguen o se dediquen a la construcción arquitectónica de la superficie de las bóvedas en los cementerios.

Parágrafo único: las personas jurídicas y naturales que realicen construcción arquitectónica de la superficie de las bóvedas existentes en los cementerios deberán Ajustarse a lo estipulado a la Ley de costos y precios justos y demás leyes que rijan la materia en cuanto a los montos estipulados por las realizaciones de sus obras o construcción so pena de ser sancionado de acuerdo a la presente ordenanza.

Superficie de construcción

ARTÍCULO 95.- Las construcciones arquitectónicas de la superficie de las bóvedas serán de:

- 1. Para adultos:** Un largo de dos metros con cincuenta centímetros (2,50 M) y de altura de diez centímetros (0,10 cm.); de la superficie del suelo.
- 2. Para los niños:** un largo de un metro (1,00 M.), y ancho de cero cincuenta centímetros (0,50 cm.).

Datos de identificación

ARTÍCULO 96.- En las construcciones arquitectónicas de la superficie de las bóvedas, se colocará una lápida que especifique el nombre, apellido, fechas de nacimiento y defunción del difunto.

Prohibición

ARTÍCULO 97.- Queda terminantemente prohibido realizar cualquier tipo de construcción arquitectónica en la superficie de las bóvedas, distintas a las permitidas en la presente Ordenanza.

Áreas de cominerías

ARTÍCULO 98.- El perímetro que bordea a las parcelas de las fosas, deberán estar sembrados de pastizales verdes, gramas, que servirán de áreas de cominerías.

TITULO V DE LAS SEPULTURAS

De la apertura de las fosas

ARTÍCULO 99.- Las fosas deberán abrirse paralelas entre sí, dejando entre una y otra el espacio necesario para una tercera, más un metro (1 M) que servirá de por mitad para separarlas de cada una de las que le queden al lado.

Del depósito de los ataúdes

ARTÍCULO 100.- Al depositarse los ataúdes en el fondo de la fosa se cubrirá con la misma tierra que se extrajo de ellas y se aprisionará ésta a proporción que se vaya echando por capas de un decímetro aproximadamente.

De la construcción de bóvedas de mampostería

ARTÍCULO 101.- Deberá construirse en el fondo de las fosas, bóvedas de mampostería para depositar los ataúdes estableciéndose las condiciones previstas en el Artículo 37 de la presente Ordenanza.

De la demarcación de las sepulturas

ARTÍCULO 102.- Cada sepultura será marcada hacia el lado de la cabecera con el número que le corresponda por la administración del cementerio; los interesados de la inhumación deberán indicar el número y el nombre del que ocupa la fosa en una lápida horizontal de mampostería o de metal.

De las normas arquitectónicas

ARTÍCULO 103.- Las personas cesionarias de terreno en uso perpetuo, deberán ajustarse a las normas arquitectónicas que a tal efecto se establezcan en la presente Ordenanza y cuidar el Patrimonio como hecho cultural del Municipio.

Prohibición de plantaciones

ARTÍCULO 104.- No podrán plantarse árboles frutales en el interior del cementerio y sólo se permitirán cipreses, palmas y todo tipo de arbusto que den escasa sombra. La importancia ecológica del cementerio, haciéndose saber la importancia natural que conlleve a la defensa de la naturaleza, en los valores naturales, entre ornamentos, mayor salud y cuidados de la contaminación.

TITULO VI**CAPITULO I****DE LAS PARCELAS****De la cesión**

ARTÍCULO 105.- Las parcelas de los cementerios se cederán en uso perpetuo o en uso temporal.

Clasificación de las parcelas

ARTÍCULO 106.- Las parcelas serán clasificadas de la siguiente forma:

1. Parcelas de uso perpetuo: cedidas en forma perpetua y onerosas, siendo el monto a pagar el que se determine por acuerdo emanado del Concejo Municipal.
2. Parcelas de uso temporal: cedidas por tiempo determinado que no podrá ser menor de cinco (05) años.
3. Parcelas cedidas en forma gratuita para cadáveres que no tengan parientes o a personas declaradas pobres de solemnidad.

Para la obtención de parcelas en uso perpetuo

ARTÍCULO 107.- Las personas que deseen obtener parcelas en uso perpetuo deberán dirigir una solicitud escrita a la administración del cementerio, en formulario que éste proporcionará indicando la identificación del solicitante y la ubicación de la parcela solicitada conforme a la nomenclatura adoptada.

De las formalidades de la solicitud

ARTÍCULO 108.- Llena la solicitud, indicada en el artículo anterior será remitida por el Administrador o Administradora del cementerio a la Dirección de Servicios Generales de la Alcaldía, Departamento de Cementerio para el estudio y elaboración del contrato, y se remitirá al Alcalde o Alcaldesa a efectos de su aprobación. De ser aprobado, el

interesado deberá cancelar ante la Dirección de Hacienda Municipal (DHM), los derechos correspondientes al contrato de uso el cual será registrado en los libros de registro que a tal efecto se lleven en el Departamento de Cementerio.

De uso perpetuo a uso temporal

ARTÍCULO 109.- Las parcelas de los cementerios que no hayan sido cedidas en uso perpetuo, podrán cederse en uso temporal y el lapso entre una inhumación y otra en la misma bóveda o fosa, no podrá ser menor de cinco (05) años. Vencido éste si los interesados no solicitan la parcela en uso perpetuo, los familiares más cercanos ordenarán el traslado de los restos al osario general o su enterramiento en la misma fosa a una profundidad no menor de dos metros con cincuenta centímetros (2,50 M). En estos casos se dejará constancia en notas marginales en los libros respectivos, del destino que se dio a los restos humanos.

Prohibición de cesión, traspasar y vender

ARTÍCULO 110.- El derecho que se adquiere sobre el uso perpetuo o temporal de la parcela no podrá cederse, traspasarse ni venderse a particulares.

En aquellos casos en que el adquirente de una parcela desee ceder su derecho sobre la misma, lo hará al Municipio, el cual la adquirirá por su valor original.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

Derechos de los Usuarios

ARTÍCULO 111.- Todos los usuarios de los servicios funerarios y de cementerios gozarán del derecho a recibir un servicio de calidad, garantizándose su libre elección. Tienen derecho a recibir información adecuada y no

engañoso sobre el contenido y características de los bienes y servicios funerarios y de cementerios con carácter previo a su contratación. Igualmente, a exigir un presupuesto escrito de los mismos.

De las Reclamaciones

ARTÍCULO 112.- Todos los usuarios tienen derecho a presentar reclamaciones y quejas que consideren oportunas, dirigidas ante los responsables de las empresas funerarias; así como ante los organismos gubernamentales competentes.

Derecho a un Servicio Básico.

ARTÍCULO 113.- Todos los usuarios tienen derecho a disponer de un servicio funerario básico que está compuesto por los siguientes elementos:

- 1) Preparación del cadáver.
- 2) Diligencias de Ley.
- 3) Sala de velación sencilla y servicio de cafetería
- 4) Un ataúd tipo latouche
- 5) Traslado del cadáver del sitio del fallecimiento al local de velación y de ahí al cementerio en su respectivo vehículo funerario.
- 6) Vehículo de acompañamiento (Opcional).
- 7) Transporte de utensilio al sitio de velación (en caso de ser velado en el domicilio)

Las empresas Funerarias que incumplan con esta disposición serán sancionadas con la aplicación de una multa de ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Deberes de los usuarios

ARTÍCULO 114.- Todos los usuarios tienen el deber de:

- 1) Cumplir la presente ordenanza y demás Leyes relacionadas con la prestación de servicios funerarios y cementerios.
- 2) Contribuir con las autoridades Municipales, ejecutivo Municipal, Comunas, Consejos Comunales y organizaciones y Movimientos Sociales sin fines de lucro, en el mantenimiento del área que circunscribe la fosa o bóveda donde se encuentren sepultados los restos de sus familiares.

CAPITULO III**CONTRATO DE PREVISIÓN FUNERARIA****Definición y Principio**

ARTICULO 115- Es el contrato por medio del cual una empresa del ramo funerario o de cementerio presta sus servicios a cambio de una contraprestación, asumiendo al momento del fallecimiento del contratante o sus asociados, la responsabilidad de brindarle los servicios funerarios y de cementerios contratados. Este tipo de contrato garantiza al contratante, el servicio funerario y de cementerio al momento de una contingencia funeraria personal o familiar. El contrato de previsión se realizará de manera espontánea, respetando la libertad de las partes en elegirlos servicios que le convenga, los cuales serán especificados en él. Las empresas funerarias y de cementerios informarán a los contratantes de los servicios que prestan antes de su contratación. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo será sancionado con la aplicación de una multa de ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la

moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. Su reincidencia ocasionará la obligatoriedad de prestar cinco (5) servicios funerarios y de cementerio gratuitos del mismo tipo del incumplido. Estos servicios serán debidamente supervisados y certificado por el Consejo Municipal Integral de los Servicios Funerarios y de Cementerios.

Características del contrato

ARTÍCULO 116.- La Previsión funeraria es un contrato consensual, Bilateral, oneroso, aleatorio, de buena fe y de ejecución sucesiva.

Nulidad de las Cláusulas leoninas

ARTICULO 117.- Los contratos de previsión funerarias no contendrán cláusulas leoninas o de carácter lesivo para los contratantes o sus beneficiarios. Se redactarán en forma clara y precisa, destacando de modo especial las cláusulas que contengan en detalle los servicios a ser prestados, las exclusiones y sus precios; además de a los requisitos de los Contratos de Previsión Funeraria.

Requisitos

ARTÍCULO 118. El contrato de previsión funerario cumplirá con las siguientes condiciones:

- 1) Establecer de manera detallada y clara las condiciones bajo las cuales se prestará el servicio funerario e indicará los componentes del servicio que se contrata.
- 2) Señalar los derechos y obligaciones, tanto del contratante como de la empresa que prestará el servicio funerario.
- 3) Indicar que el contratante, solo tiene derecho a recibir el servicio contratado; en ningún caso podrá reclamar el equivalente del servicio contratado en dinero.

- 4) Establecerá la modalidad, forma, fecha y lugar para el pago del contrato de previsión funeraria. La forma de pago será únicamente en bolívares.
- 5) Establecerá la duración del Contrato de Previsión Funeraria, así como el mecanismo de terminación del contrato, lo que no acarrearía ningún tipo de indemnizaciones.
- 6) Estar redactado con términos claros y sencillos, de fácil comprensión para los contratantes.
- 7) Se redactarán 3 ejemplares en original de un mismo tenor y a un mismo efecto, de los cuales uno será archivado por la empresa funeraria o cementerio, uno para el contratante y uno para el Consejo Municipal Integral de Servicios Funerarios y de Cementerios.

CAPITULO IV

DEL CONCEJO MUNICIPAL INTEGRAL DE SERVICIOS FUNERARIOS Y DE CEMENTERIOS

Concejo Municipal Integral de Servicios Funerarios y de Cementerios.

ARTÍCULO 119.-El Concejo Municipal Integral de Servicios Funerarios y de Cementerios es una instancia multidisciplinaria de participación, encargada de planificar, evaluar, regular, fiscalizar y coordinar intersectorialmente, la ejecución de esta Ordenanza y las actividades de los servicios funerarios y de cementerios, conjuntamente con los entes y órganos del Poder Público, Consejos Comunales, Comunas y Organizaciones Sociales sin fines de lucro.

Estructura, Organización y Funcionamiento

ARTÍCULO 120.- El Concejo Municipal Integral de Servicios Funerarios y de Cementerios, mediante su Reglamento Interno, establecerá

una estructura organizativa que le permita ejercer con eficacia sus funciones.

El reglamento interno del Concejo establecerá, además, los cargos y sus funcionarios, quienes serán nombrados por el presidente del concejo Municipal Integral; siendo de libre nombramiento y remoción.

Atribuciones y Competencias

ARTÍCULO 121.- Corresponde al Concejo Municipal Integral de Servicios Funerarios y de Cementerios, ejercer la planificación, evaluación, regulación, fiscalización, coordinación, ejecución, supervisión, inspección a las actividades desarrolladas por las empresas Funerarias y de Cementerios; así como establecer y aplicar las sanciones a las personas infractoras de las obligaciones establecidas en la presente Ley. Teniendo las siguientes competencias a su cargo:

- 1) Dictar su reglamento interno y demás normativas sobre su estructura y funcionamiento.
- 2) Dictar su estatuto de personal.
- 3) Dictar la normativa necesaria para la implementación de la presente Ley referida al funcionamiento, requisitos, condiciones y vigilancia de las empresas funerarias y de cementerios, así como para la regulación y seguimiento de las actividades de dichas empresas.
- 4) Diseñar, implementar y evaluar los mecanismos de aplicación, regulación y seguimiento de la Ley.
- 5) Implementar mecanismos de regulación que permitan supervisar a las empresas funerarias y de cementerios en la aplicación de la ley, evitar especulaciones, abusos, usura y cobros desproporcionados en

relación a los costos de los bienes y servicios prestados.

- 6) Fijar los criterios técnicos innovadores que permitan establecer los niveles de calidad de los bienes y servicios; así como los parámetros que permitan la fijación de precios justos de los servicios funerarios y de cementerios.
- 7) Proveer asesoría y recomendaciones técnicas de la Superintendencia Nacional de Precios y Costos Justos y de más Instituciones relacionadas con la prestación de Servicios Funerarios.
- 8) Establecer mecanismos y parámetros técnicos uniformes que permitan a los organismos públicos competentes, determinar niveles excesivos en los precios de bienes o servicios, así como conductas especulativas o de boicot.
- 9) Diseñar, implementar y supervisar los mecanismos para la captación de información que sirva para el cumplimiento de los fines de la Ley.
- 10) Formular y emitir criterios técnicos que permitan hacer efectivas las reclamaciones de los usuarios, ante las conductas especulativas e irregulares que menoscaban sus derechos en el acceso a bienes y servicios.
- 11) Proveer al Ejecutivo Estatal y Municipal de la información y recomendaciones necesarias para el diseño e implementación de políticas dirigidas al mejor funcionamiento de los servicios funerarios y de cementerios.
- 12) Crear el Registro Municipal de empresas funerarias y de cementerios, establecer su normativa, administrarlo y ejercer las

funciones de seguimiento y regulación sobre este Registro.

- 13) Solicitar a las empresas funerarias y de cementerios la información que estime pertinente a los fines del ejercicio de sus competencias y en especial, de las atribuciones de regulación y fiscalización que le han sido otorgadas por la Ley.
- 14) Requerir a las entidades cuando fuere necesario y dentro del límite de las funciones que le confiere la ley, los datos, informes o documentos sobre sus actividades, así como certificar la colaboración o falta de ésta por parte del sujeto investigado.
- 15) Realizar la inspección y fiscalización de las empresas funerarias y de cementerios, o de terceros relacionados con éstas, con relación a la materia aquí regulada.
- 16) Efectuar los procedimientos para la determinación de ilícitos sancionados por la Ley e imponer las sanciones administrativas y multas a que haya lugar.
- 17) Las demás establecidas en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.

Para la realización de actividades materiales o de carácter intelectual, necesarias para el correcto desempeño de las funciones del Concejo Municipal Integral de Servicios Funerarios y de Cementerios, podrá auxiliarse de terceros, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con comprobada experiencia en la materia sometida a su conocimiento. Los informes o documentos emitidos por dichos auxiliares tendrán valor probatorio y podrán ser utilizados en la formulación de criterios técnicos y en el

establecimiento de regulaciones o mecanismos cuando el Consejo lo considere pertinente.

El Concejo Municipal Integral no limita el ejercicio de la Contraloría Social.

Representación en las Regiones

ARTÍCULO 122.- El Concejo Municipal Integral de Servicios Funerarios y de Cementerios, nombrará un representante en cada Concejo Comunal o Comuna con el objeto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley; coordinará la aplicación en municipios de la política referente a los servicios funerarios y de cementerios.

Fiscalización y Control de las Funerarias y Cementerios

ARTÍCULO 123.- El Concejo Municipal Integral de Servicios Funerarios y de Cementerios fiscalizará y regulará el funcionamiento de las Funerarias y de los Cementerios, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en la presente la presente Ordenanza.

Conformación del Consejo

ARTÍCULO 124.- Los tributos por los servicios prestados directamente por el Municipio en los cementerios municipales se cancelarán en bolívares conforme al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, quedando sujetos a los límites y tipología establecidos en la ley nacional que rige la armonización tributaria. En los cementerios otorgados en concesión, registrarán las obligaciones de pago establecidas en los artículos 30 y 31 de esta Ordenanza, sin perjuicio de las tasas que corresponda abonar a los usuarios por servicios específicos conforme a la normativa aplicable.

Los montos, alícuotas y periodicidad serán fijados anualmente mediante Decreto del Alcalde o Alcaldesa, previa opinión favorable del Concejo Municipal, dentro de los límites máximos autorizados por la legislación nacional. En ningún caso se podrán establecer pagos que excedan el costo real del servicio ni bajo conceptos no previstos en el ordenamiento jurídico.

La Oficina Recaudadora de Tributos Municipales instrumentará los mecanismos necesarios para la declaración y recaudación de estos tributos, los cuales deberán ser enterados exclusivamente en bolívares.

TITULO VII

DE LA FIJACIÓN DE LOS DERECHOS FISCALES Y TASAS POR SERVICIOS FUNERARIOS

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS FISCALES Y TASAS

De la excepción de los impuestos

ARTÍCULO 125.- El Municipio podrá atender casos sociales para la prestación de los servicios de cementerio y funerarios en forma gratuita, por medio de sus oficinas correspondientes como son; Despacho del Alcalde y/o Dirección de Desarrollo Social.

A los fines del cumplimiento del presente artículo, el Alcalde o Alcaldesa, con vista a la solicitud y previo informe de la visitadora social, así como la comprobación de los documentos correspondientes u otras pruebas requeridas, procederá a otorgar la autorización de excepción de los impuestos respectivos pudiendo proceder además a la donación de lo siguiente:

1.- Un (01) ataúd.

2.- Traslado gratuito desde el lugar de velación hasta el cementerio.

3.- Inhumación gratuita.

TITULO VIII DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Contravención por parte de autoridades

ARTICULO 126.- La contravención a la presente Ordenanza por parte de las Autoridades Civiles o el Administrador o Administradora del Cementerio será sancionada, según la gravedad de la falta, con multa equivalente a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o penal a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el Alcalde o Alcaldesa del Municipio mediante Resolución motivada, previo levantamiento del Acta donde se hará constar específicamente todos los hechos relacionados con la infracción; en caso de usura o especulación se regirá por lo dispuesto en la Ley de Costos y Precios Justos y demás leyes que rigen la materia en cuanto a la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, so pena también de las responsabilidades penales que determinen las autoridades competentes.

La resolución se notificará al infractor y se participará a la Oficina Recaudadora de Tributos Municipales a fin de que se expida la correspondiente planilla de liquidación y se cancele la multa.

Contravención por parte de particulares

ARTÍCULO 127.- Los particulares que incurran en infracciones a la presente Ordenanza serán

sancionados, según la gravedad de la falta, con multa que va desde cincuenta (50) veces hasta ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, las cuales deberán ser canceladas ante la Oficina Recaudadora de Tributos Municipales.

Las multas serán impuestas por el Alcalde del Municipio, o por el funcionario en quien éste delegue tal atribución.

Los hechos cometidos por particulares dentro de los recintos de los cementerios o con ocasión de la infracción de normas previstas en esta Ordenanza que acarreen responsabilidad civil, administrativa o penal deberán ser puestos en conocimiento de las autoridades competentes a fin de que éstas provean lo conducente.

De las multas y la orden de demolición

ARTÍCULO 128.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza en lo que respecta a las construcciones en los cementerios municipales, serán sancionadas con multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y orden de demolición. En caso de reincidencia se aplicará al infractor el doble de la multa que hubiera sido impuesta; salvo las construcciones referidas a los cementerios tipo jardín las cuales poseen una estructura definida de forma general. Para el procedimiento de demolición se requerirá de un informe por parte de la Dirección de Ingeniería Municipal y la Coordinación de Patrimonio Municipal. En cuanto a la disposición de los restos en los casos de tumbas ocupadas ésta deberá realizarse de forma correcta, guardándose el debido respeto.

Del procedimiento

ARTÍCULO 129.- Para la imposición de las multas señaladas en esta Ordenanza, se seguirá el procedimiento ordinario establecido en La Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

De las normas que contravienen la ordenanza

ARTÍCULO 130.- Los funcionarios que aprueben un proyecto de construcción de un cementerio en contravención con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 27, serán sancionados con multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela; además, se ordenará la demolición de las construcciones u obras realizadas en contravención al mismo.

Del incumplimiento

ARTÍCULO 131.- Los concesionarios que no cumplan con la obligación prevista en el Artículo 28 de esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

CAPITULO II**DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS****Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 132.- Los recursos administrativos contra las decisiones adoptadas por las autoridades señaladas en la presente ordenanza, se formalizarán y tramitarán de conformidad a lo dispuesto en La Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en los artículos siguientes.

Recurso de Reconsideración

ARTÍCULO 133.- El acto administrativo contentivo de la imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza, podrá ser recurrido en reconsideración dentro del lapso de los quince (15) días siguientes a su notificación, por ante el funcionario que dictó el acto, quien, mediante resolución motivada, podrá confirmar, revocar o modificar el acto recurrido, y deberá ser decidido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de admisión del recurso. Contra la decisión no podrá interponerse de nuevo el recurso de reconsideración.

Recurso Jerárquico

ARTÍCULO 134.- Contra la decisión del funcionario señalado en el artículo anterior, el interesado podrá interponer el recurso jerárquico ante el Alcalde o Alcaldesa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión recaída sobre el recurso de reconsideración interpuesto. El Alcalde o Alcaldesa deberá decidir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de admisión del recurso, mediante resolución motivada.

Para ejercer los recursos previstos en éste capítulo, el recurrente deberá acompañar con constancia de haber depositado el monto de la sanción en una entidad bancaria a nombre del Fisco del Municipio, o acreditar ante el Alcalde o Alcaldesa haber constituido a favor del Fisco Municipal fianza bancaria o de compañía de seguros o entidad similar por una suma igual al monto de la multa contenida en el acto administrativo que se impugna.

La decisión que recaiga sobre el recurso interpuesto agotará la vía administrativa.

Lapso de Pruebas

ARTÍCULO 135.- Dentro del lapso de los ocho (08) días hábiles siguientes a la notificación del recurso, el recurrente, podrá presentar ante el Alcalde o Alcaldesa, las pruebas que considere pertinentes para apoyar o esclarecer el recurso interpuesto.

Tipos de pruebas

ARTÍCULO 136.- El Alcalde o Alcaldesa podrá solicitar del recurrente o de su representante, así como de personas jurídicas o naturales, dentro del lapso que tiene para decidir, las informaciones que juzgare necesarias, así como la exhibición de libros y demás documentos relacionados con la materia objeto del recurso y exigir, la ampliación o complementación de las pruebas presentadas, si así lo estimare procedente.

Igualmente, el Alcalde o Alcaldesa podrá practicar todas las diligencias de investigación que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos y llevará los resultados al expediente, así como los elementos de juicio de que disponga.

De la buena fe

ARTÍCULO 137.- Cuando un contribuyente admite haber incumplido alguna de las obligaciones que le impone ésta Ordenanza y pueda probar que ha procedido de buena fe, el Alcalde o Alcaldesa previa solicitud del interesado, podrá rebajar, por vía de gracia la sanción que hubiese sido impuesta hasta en un setenta y cinco por ciento (75%) del monto. Este recurso se tramitará en la forma prevista en los artículos anteriores y la decisión que recaiga sobre el mismo no es susceptible de ser impugnada por vía administrativa ni judicial.

Del procedimiento de las notificaciones

ARTÍCULO 138.- Las notificaciones que deban practicar las autoridades municipales indicadas en la presente Ordenanza se efectuarán de conformidad con el procedimiento previsto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

TÍTULO IX**DISPOSICIONES FINALES****Patrimonio Histórico y Cultural**

ARTÍCULO 139. El Patrimonio Histórico y Cultural de los Cementerios del Municipio Jáuregui, se deberá preservar, los monumentos, tumbas, esculturas, diseños, lugares de ilustres personajes; como memoria histórica y significado a la importancia de su arquitectura, valor cultural y memoria histórica del Municipio.

Derogatoria

ARTÍCULO 140.- Queda derogada La **Ordenanza Sobre Cementerios y Servicios Funerarios Del Municipio Jáuregui del Estado Táchira, a los 22 días del mes de julio de 2019**, así como cualquier disposición que contravenga la presente Ordenanza y se aplicará con preferencia a las demás disposiciones previstas en las Ordenanzas que le sean contrarias.

Vigencia

ARTÍCULO 141.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal del Municipio Jáuregui.

Dada, Sellada, Firmada y Refrendada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Jáuregui del Estado Táchira, en la Ciudad de La Grita, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026). Año 214º de la Independencia y 167º de la Federación

BERTHA AVENDAÑO CONTRERAS

Presidenta del Concejo Municipal del
Municipio Jáuregui

(Nombrada en Sesión N° 1 Especial N° 1 del
05/01/2026) publicada en Gaceta Municipal N°
000.0602 Extraordinaria de fecha 07/01/2026)

Refrendado:

MARÍA MÁRQUEZ

Secretaria del Concejo Municipal
del Municipio Jáuregui

(Nombrada en Sesión N° 1 Especial N° 1 del
05/01/2026) publicada en Gaceta Municipal N°
000.0602 Extraordinaria de fecha 07/01/2026)

Dada, Firmada y Sellada en el Despacho del
ciudadano Alcalde del Municipio Jáuregui del
Estado Táchira, a los diecisiete (17) días del
mes de junio del año Dos Mil Veintiséis (2026)
Años 214° de la Independencia y 167° de la
Federación.



Alcalde Bolivariano del Municipio Jáuregui
(Nombrado según Acta N° 02 en Sesión
Especial del 01/08/2025, Publicado en la
Gaceta Municipal Extraordinaria N° 000.0569
de fecha 04/08/2025)